



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 55/2023

En Madrid, a 31 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del del Club Deportivo de Fútbol XXX, en su calidad de Presidente, solicitando que la Federación de Fútbol de XXX le otorgue la vacante que, por la renuncia a participar en dicha competición del equipo XYZ CF, quedó en la categoría superior de Primera División Autonómica grupo z.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2023, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito D. XXX, actuando en nombre y representación del del Club Deportivo de Fútbol XXX, en su calidad de Presidente, solicitando que la Federación de Fútbol de XXX le otorgue la vacante que, por la renuncia a participar en dicha competición del equipo XYZ CF, quedó en la categoría superior de Primera División Autonómica grupo z.

Alega en su reclamación que,

«1 (...) el club que presido, se vio perjudicado en el comienzo de la temporada 20/21 por la no comunicación por parte de la Federación de Fútbol de XXX (FFXX) de que se había producido una vacante en la categoría superior de Primera División Autonómica grupo z que empezaba el fin de semana del 25/10/20, por la renuncia a participar en dicha competición del equipo XYZ CF, y que hubiera permitido que nuestro club ocupara esa vacante por ascenso de categoría porque así lo decía la clasificación deportiva de la temporada anterior.

2 Dicha Federación permitió la inscripción en la competición de ese club, XYZ CF, sin haber inscrito ninguna licencia ni de jugadores ni de entrenadores, y aunque le comunicó el 23/10/20, que si antes del 27/10/20 a las 14:00h (habiendo empezado ya la competición) no inscribía ninguna licencia acreditando su interés en participar en la competición se le sancionaría y su plaza vacante la ocuparía el equipo de categoría inferior al que correspondiera, que en ese momento era nuestro club, CD XXX. Dicha Federación aplazó el partido de la jornada I de este club por esta circunstancia y les dio ese plazo para inscribirse de acuerdo al reglamento.

3. En la jornada 2 a disputar el fin de semana del 31/10/20 la situación era la misma y la FFXX fijó fecha y hora del partido que este club tenía que disputar (a sabiendas que no tenían ninguna licencia). Les adjuntamos el acta de ese partido. En ese momento había vencido el plazo que la Federación había dado a este club para regularizar su situación y a nuestro club no se comunicó la posibilidad de cubrir esa vacante.

4. Después de varias comunicaciones entre FFXX y XYZ CF, este club decide después de solicitar aplazamientos de las jornadas siguientes y habiéndoselo negado la FFXX, que se retira de la competición el día 11/11/20, habiéndose disputado ya la jornada 3. 5. Nuestro club solicita desde ese momento a la FFXX que se nos permita cubrir esa plaza que deja vacante ese equipo a lo que nos contesta dicha FFXX que ya se ha iniciado la competición y que no podía ya tomar esa decisión. Es decir, a sabiendas de que ese club no tenía ninguna licencia inscrita permite el aplazamiento de su partido de la jornada 1, permite que se "dispute" su partido de la jornada 2, programa su partido de la jornada 3, y días después admite la renuncia de este equipo y a nosotros no se nos comunica nada al respecto desde el primer momento».



SEGUNDO.- En consecuencia con las antedichas alegaciones, solicita el compareciente,

«Que nos sea concedida la vacante en Primera División Autonómica para la temporada 23/24 ya que en su momento:

1. No se nos comunicó por parte de la FFXX de la existencia de esa vacante la Federación en tiempo y forma en una actitud negligente y no acorde al reglamento.

2. Una vez solicitada por nuestra parte la cobertura de dicha vacante se nos comunicó que no podían concederlo porque la temporada ya había comenzado.

3 Después de mantener una reunión entre representantes de nuestro club, en la persona de su presidente, D. XXX y del alcalde de XXX D. XXX con representantes de la Federación, en concreto su presidente D. XXX, el presidente del Comité de Competición D. XXX y el secretario de la misma D. XXX, se nos comunicó igualmente que no procedía ya la cobertura de la vacante ni para esa temporada, ni para la temporada siguiente, 21/22, algo que contempla también el reglamento, y se nos instó a requerimiento nuestro a que solicitáramos recurso ante la Consejería de Deportes de la JJCM (Junta de Comunidades de XXX) si no estábamos de acuerdo con esta resolución. Dicho organismo una vez presentada por nuestra parte la alegación correspondiente se declaró incompetente para tomar tal decisión y quedó con hablar con la FFXX para ver por qué habían derivado tal resolución a su organismo y darnos una solución. Dicha respuesta nunca se produjo.

4. Volvimos a solicitar al presidente del Comité de Competición que nos dijera por qué nos mandó recurrir ante ese organismo que se declaró incompetente, ante lo cual nos volvió a contestar que sí que lo era. La solución, evidentemente, fue que nuestro recurso se quedó en el limbo ante la pasividad de la Federación. Entendemos que en justicia se nos debería restablecer esa vacante que en su momento no se nos comunicó ni concedió ante la negligencia y pasividad de la FFXX y quedamos a disposición del tribunal para que atienda nuestro recurso».

TERCERO.- El 27 de marzo, se remitió providencia al actor, de conformidad con el artículo 68 en relación con el 66, ambos, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando concederle un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito, para que subsanara la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21. El 28 de marzo tuvo entrada en este Tribunal el envío de documentación por parte del compareciente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en



el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por consiguiente, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014)».

Más todavía, y a la vista de este tenor, ha de significarse que, a los extremos que aquí interesan, el RD 1591/1992 precisa que « 2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 52).

Así las cosas, el recurso del compareciente se dirige frente a las actuaciones realizadas por una federación autonómica -la Federación de Fútbol de XXX- y, además, en materia que evidencia una clara naturaleza organizativa, pues refiere a la organización y configuración de una categoría o división y la forma en que se cubren las vacantes que en la misma se producen. Lo cual acredita sobradamente que el objeto de la reclamación planteada es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal.

En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento al respecto planteado y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de



inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del del Club Deportivo de Fútbol XXX, en su calidad de Presidente, solicitando que la Federación de Fútbol de XXX le otorgue la vacante que, por la renuncia a participar en dicha competición del equipo XYZ CF, quedó en la categoría superior de Primera División Autonómica grupo z.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

